

**1503, septiembre, 5. Segovia. Cédula real ordenando a Luis de Montalvo que lleve urgentemente los quinientos peones hacia donde se encuentre el rey** (A.M.M., C.R. 1494-1505, fol. 205 r ).

La Reyna.

Luys de Montaluo.

Ya sabeys como por otra mi çedula vos enbie a mandar que luego vos ynformedes que gente hera los trezientos peones armados a la çuyça y dozientos ballesteros que en esa çibdad e su tierra estauan repartidos e avian de venir con vos como capitan de ellos e me viniesedes a fazer relaçon de ellos, segund mas largamente en la dicha mi çedula se contiene, lo qual se hizo pensando que oviera tiempo para ello, porque yo querria que la gente que lleuasedes fuese muy buena.

Y porque agora el rey mi señor ha enbiado a mandar que luego partan los dichos peones e vayan donde su señoria esta a la mayor priesa que ser pudiere yo vos mando que luego syn detenimiento alguno partays con los dichos peones e continueys vuestro camino a la mayor diligencia que pudieredes para donde esta su señoria, porque asy cunple a nuestro seruicio.

De Segouia, a çinco dias de setiembre de mill e quinientos e tres años. Yo, la reyna. Por mandado de la reyna, Lope Cunchillos. El sobrescripto dezia: Por la reyna a Luys de Montaluo.

**1503, septiembre, 6. Segovia. Provisión real ordenando acudan con la renta del almojarifazgo durante 30 días a Alonso de Herrera, Rodrigo de Córdoba, Rodrigo de Medina, Francisco Ortiz y Gutierre de Prado, arrendadores mayores de dicha renta de 1502 a 1505** (A.M.M., C.R. 1494-1505, fols. 207 r 208 r).

Este es traslado de vna carta del rey e de la reyna nuestros señores escripta en papel e sellada con su sello de çera colorada en las espaldas e firmada de sus condatadores mayores e otros ofiçiales de su casa, segund que por ella paresçia, su thenor de la qual es este que se sigue:

Don Fernando y doña Ysabel por la graçia de Dios rey e reyna de Castilla, de Leon, de Aragon, de Çeçilia, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Galizia, de Mallorcas, de Seuylla, de Çerdeña, de Cordoua, de Corçega, de Murçia, de Jahen,



de los Algarbes, de Algezira, de Gibraltar, condes de Barçelona e señores de Vyzcaya e de Molina e de las yslas de Canaria, duques de Athenas e de Neopatria, condes de Ruysellon e de Çerdania, marqueses de Oristan e de Goçiano. Al conçejo, absystente, corregidores, alcaldes, alguazil mayor, alguaziles, veynte e quatro, caualleros, jurados, escuderos, ofiçiales, omes buenos de las muy nobles e muy leales çibdad[es] de Seuilla e Granada e de las çibdades de Xerez de la Frontera e Caliz e Malega e Almeria e Murçia e Lorca e Cartajena e de todas las otras çibdades e vyllas e logares de las costas de la mar del reyno de Granada e de todas las otras çibdades e vyllas e lugares de sus arçobispados e obispados e reyno a quien toca e atañe lo que de yuso en esta nuestra carta sera contenido e declarado, e a los arrendadores e fieles e cojedores e otras qual[es]quier personas que avedes cojido e recabdado e avedes de cojer e de recabdar en renta o en fieldad o en otra qualquier manera las rentas del admoxarifadgo mayor de la dicha çibdad de Seuilla con todas las rentas a el pertenesçientes segund anduvo en renta los años pasados de mill e quatroçientos e noventa e çinco e noventa e seys e noventa e syete años e con el terçuelo de miel e çera e grana de la vicaria [de] Tejada e syn el admoxarifadgo del pescado salado de la dicha çibdad de Seuilla e de los quartillos de pan en grano e el almoxarifadgo menor de moros e tartaros e de la saluagina de Seuilla e syn el almoxarifadgo de la villa de Carmona, que no entra en este arrendamiento e queda para nos para lo mandar arrendar por otra parte o fazer de ello lo que la nuestra merçed fuere, con el almoxarifadgo de la dicha çibdad de Xerez de la Frontera, que se junto con esta dicha renta los dichos tres años, con el almoxarifadgo e Berueria de la dicha çibdad de Cadiz, e syn el maravedi del cargo e descargo de la mar que solia llevar el duque de Arcos de las mercaderias, e los derechos del cargo e descargo de todas las mercadurias e de los frutos e esquilmos e otras qual[es]quier cosas que se cargaren e descargaren en los puertos e playas e bayas de las costas de la mar del dicho arçobispado de Granada e obispado[s] de Malega e Almeria que se solian cojer e arrendar en el tiempo de los reys moros de Granada segund e como agora pertenesçe a nos, e syn el derecho de la seda en madexa que se cargare por la mar del dicho reyno de Granada, que entra en el arrendamiento de la seda del dicho reyno e esta arrendado por otra parte e se a de guardar el arrendamiento de la seda, e syn los derechos que devieren e ovieren a dar e pagar qualesquier moros que con sus faziendas e familias se pasaren de biuienda allende el mar, asy de las mercaderias e haziendas que llevaren como de sus personas, que esto non entra en este arrendamiento e queda para nos para fazer de ello lo que la nuestra merçed fuere, e con las rentas del almoxarifadgo de la çibdad de Cartajena e su obispado e reyno de Murçia con todo lo que le pertenesçe e suele andar en renta con ello, con todas las cosas que se cargaren e descargaren en el dicho puerto de Cartajena, sin el montadgo de los ganados del dicho reyno de Murçia e obispado de Cartajena e con la renta de los derechos del almoxarifadgo e cargo e descargo de la mar que a nos pertenesçe en la dicha çibdad de Malega y en las otras dichas çibdades e villas e logares de los puertos de la mar del dicho reyno de Granada que tenian qualesquier franquezas por çierto tiempo por donde heran francos de los dichos derechos e agora los an de pagar



por las franquezas perpetuas que nuevamente les mandamos dar desde veynte e vn dias del mes de jullio del año pasado de mill e quinientos e vn años en adelante, en guisa que todos los derechos del cargo e descargo de la mar pertençientes a nos en qualquier manera, desde el mojon de Portogal hasta el termino de Orihuela, que es en el cabo de Palos, del reyno de Valençia, todos los dichos derechos susodichos segund de suso van nonbrados e declarados, cada vna cosa e parte de ello se an de pagar segund pertenesçe a nos e segund se cojeron e devieron cojer los años pasados e nos los avemos de llevar, e sin los derechos del diezmo e medio diezmo de lo morisco e syn el diezmo e medio de la seda en madexa e syn los derechos del pan que nos avemos mandado e mandaremos sacar de estos nuestros reynos por la mar, que no entran en este arrendamiento este presente año de la data de esta nuestra carta, que començo primero dia de henero que paso de este dicho año e se conplira en fin del mes de dizienbre de el, e a cada vno e qualquier o qualesquier de vos a quien esta carta fuere mostrada o su treslado sygnado de escriuano publico, salud e graçia.

Bien sabedes o devedes saber en como por nuestras cartas de fieldad e prorrogaçiones selladas con nuestro sello e libradas de los nuestros contadores mayores os enbiamos fazer saber este dicho año en como Rodrigo de Medina e Françisco Ortiz e Rodrigo de Cordova e Alonso de Herrera e Gutierre de Prado, vezinos de la dicha çibdad de Seuilla, avian quedado por nuestros arrendadores e recabdadores mayores de las dichas rentas e recabdamiento de ellas de los dichos quatro años que començaron el año pasado de quinientos e vn años, conviene a saber, el dicho Rodrigo de Medina de los tres doçavos de las dichas rentas, e el dicho Françisco Ortiz de los dos doçavos de las dichas rentas, e el dicho Rodrigo de Cordova de los dichos tres doçavos de las dichas rentas, e el dicho Alonso de Herrera de los tres doçavos de las dichas rentas, e el dicho Gutierre de Prado del vn doçauo de la dicha renta, por ende, que en tanto que sacavan nuestra carta de recudimiento de las dichas rentas de este dicho presente año les dexasedes e consintiesedes hazer e reçeibir e recabdar las dichas rentas de este dicho año por çierto termino e tiempo en las dichas nuestras cartas de fieldad e prorrogaçiones contenido, segund que esto e otras cosas mas largamente en ellas se contiene.

E agora por parte de los dichos Gutierre de Prado e Rodrigo de Medina e Françisco Ortiz e Alonso de Herrera e Rodrigo de Cordova nos fue suplicado e pedido por merçed que por quanto el dicho termino en las dichas nuestras cartas de fieldad e prorrogaçiones contenido se cunple presto, durante el qual no podrian sacar nuestra carta de recudimiento, les mandasemos alargar e prorrogar el dicho termino en las dichas nuestras cartas de fieldad e prorrogaçiones contenido por el tiempo que a nuestra merçed pluguiese, e por quanto los dichos Rodrigo de Medina e Françisco Ortiz e Rodrigo de Cordova e Alonso de Herrera e Gutierrez de Prado para saneamiento de las dichas rentas e recabdamiento de ellas de los dichos quatro años e de cada vno de ellos tienen fecho e otorgado çierto recabdo e obligaçion e dadas e obligadas consygo çiertas fianças de mancomun, tovimoslo por bien e es nuestra merçed de mandar alargar e prorrogar el dicho termino en las dichas nuestras cartas de fieldad e prorrogaçiones contenido por otros treynta dias,



que comiençan e se cuentan despues de conplido el dicho termino en las dichas nuestras cartas de fieldad e prorrogaçiones contenido, porque vos mandamos a todos e a cada vno de vos en vuestros lugares e jurediçiones que veades las dichas nuestras cartas de fieldad e prorrogaçiones que de suso se haze minçion e athen-to el tenor y forma de aquellas recudades e fagades recudir a los dichos Rodrigo de Medina e Françisco Ortiz e a Gutierre de Prado e Alonso de Herrera e a Rodrigo de Cordova o a quien sus poderes ovieren firmados de sus nonbres e sygnados de escriuanos publicos, con todos los maravedis e otras cosas que las dichas rentas an montado e rendido e valido e montaren e rendieren e valieren en qualquier manera durante el dicho termino, a cada vno de ellos con la dicha su parte, e de lo que les asi dieredes e pagaredes e fizieredes dar e pagar tomad e tomen sus cartas de pago por donde vos sean reçevidos en cuenta e vos no sean demandados otra vez, e otrosy vos mandamos a todos e a cada vno de vos en vuestros lugares e jurediçiones que durante el dicho termino dexedes e consintades a los dichos Gutierre de Prado e Françisco Ortiz e Rodrigo de Medina e Rodrigo de Cordova e Alonso de Herrera, nuestros arrendadores e recabdadores mayores susodichos o a los que los dichos sus poderes ovieren, hazer e arrendar por menor las dichas rentas de suso nonbradas e declaradas de este dicho año, a cada vno de ellos la dicha su parte, conforme a lo contenido en las dichas nuestras cartas de fieldad e prorrogaçiones que de suso haze minçion, e conplido el dicho termino de los dichos treynta dias que comiençan despues de ser conplido el termino contenido en las dichas nuestras cartas de fieldad e prorrogaçiones non recudades ni fagades recudir a los dichos nuestros arrendadores e recabdadores mayores susodichos ni a otra persona alguna por ellos con ningunos ni algunos maravedis ni otras cosas de las dichas rentas de este dicho año hasta tanto que veades otra nuestra carta sellada con nuestro sello e librada de los nuestros contadores mayores, con aperçibimiento que vos fazemos que quanto de otra guisa dieredes e pagaredes e hizieredes dar e pagar lo perderedes e vos no sera reçevido en cuenta e nos lo avredes a pagar otra vez.

E los vnos ni los otros non fagades ni fagan ende al por alguna manera so las penas e enplazamientos de las dichas nuestras cartas de fieldad e prorrogaçiones contenidas.

Dada en la çibdad de Segouia, a seys dias del mes de setienbre, año del nascimiento de Nuestro Señor e Saluador Ihesuchristo de mill e quinientos e tres años. Va escripto sobre raydo o diz todas las mercadurias e de los frutos e o diz obispado e o diz es nuestra merçed de mandar e va escripto entre renglones o diz la nuestra e o diz de lo morisco syn el diezmo e medio. Mayordomo. Liçençiatu Moxica. Françiscus, liçençiatu. Registrada, Françisco Diaz, chançiller.

Este treslado fue conçertado con la dicha carta de sus altezas onde fue sacado ante el escriuano publico de Seuilla e escriuanos de Seuilla de yuso escriptos, que lo sygno e firmaron de sus nonbres en testimonio en Seuilla, a seys dias del mes de octubre, año del nascimiento de Nuestro Saluador Ihesuchristo de mill e quinientos e tres años. Va escripto sobre raydo o diz quartillos e o diz dicho termino de los dichos treynta dias que co, o diz e las dichas e entre renglones o diz nues-



tras, vala. Yo, Christoual de la Torre, escriuano de Seuilla, so testigo de este treslado. Yo, Gonçalo Matute, escriuano de Seuilla, so testigo de este treslado. E yo, Iohan Sanchez de Alcalá, escriuano publico de Seuilla, lo fiz escreuir e fize aqui mio signo e so testigo de este treslado.

## 521

**1503, septiembre, 9. Segovia. Provisión real ordenando al corregidor de Murcia que haga justicia a don Carlos de Guevara y a los vecinos de un lugar suyo llamado Ceutí, pues los de Alguazas les impiden pasar con sus ganados a pastar en aquel término** (A.G.S., R.G.S., sin foliar).

Don Fernando e doña Ysabel, eçetera. A vos el que es o fuere nuestro corregidor o juez de resydençia de las çibdades de Murçia e Lorca o a vuestro alcalde en el dicho ofiçio e a cada vno de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada, salud e graçia.

Sepades que don Carlos de Guevara, vezyno de la dicha çibdad de Murçia, nos fizo relaçion por su petiçion dizyendo que la dicha çibdad de Murçia tienen vn preuilllegio del señor rey don Alfon[so], que santa gloria aya, e confirmado por nos en el qual diz que se contiene y declara que todos los terminos del reyno de Murçia sean comunes en pazer e roçar e beuer las aguas con sus ganados e bestias, y que el dicho preuilllegyo syenpre ha seydo vsado e guardado de tienpo ynmemorial aca syn contradichion alguno, syno de vn año a esta parte que los vezinos del logar de Alguaza e asy mismo otros logares del dicho reyno se han puesto e ponen en defender los dichos terminos dizyendo que no son comunes, espeçialmente diz que vyedan e defienden que los vezinos de vn lugar suyo que se dize Çebty que no pazcan con sus ganados e bestias, prendandolos e hazyendoles otros daños e desaguisados e que sy asy pasase el e los dichos sus vasallos resçibirian mucho agrauio e daño, por ende, que nos suplicava e pedia por merçed le mandasemos dar nuestra carta para que el dicho preuilllegio fuese guardado e conplido como en el se contiene pues que fasta agora se auia guardado, e que asy mismo mandasemos restituyr a el e a los dichos sus vasallos qualesquier prendas que les estouiesen tomadas libremente e syn costa alguna e que vos el dicho nuestro corregidor executasedes en las personas que contra el dicho preuilllegio auian ydo e pasado e en sus personas e bienes las penas en el contenidas o como la nuestra merçed fuese.

Lo qual visto por los del nuestro consejo fue acordado que deuiamos mandar dar esta nuestra carta en la dicha razon e nos tovimoslo por bien, porque vos mandamos que luego veades lo susodicho e llamadas e oydas las partes a quien ata- ñe, lo mas breuemente e syn dilaçion que ser pueda fagades e administredes çerca

